

Expediente: **054400310494**
Radicado: **RE-03100-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/05/2021** Hora: **14:14:07** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que, mediante auto con radicado N° 131-2916 del 23 de diciembre de 2010, se impuso medida preventiva de suspensión de todo tipo de actividades de tala y quema de bosque nativo, al señor **ALFONSO MARIA ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía N° 688841, en el predio ubicado en las coordenadas X: 864.169; Y1181.801, y Z: 2.150 msnm, vereda Salto Arriba municipio de Marinilla.

Que, mediante informe técnico de seguimiento a planes de cumplimiento, con radicado N° 131-0308 del 08 de febrero de 2012, se verificó el cumplimiento de las actividades de suspensión y en el mismo se concluyó, que para la fecha las actividades se encontraban suspendidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día 02 de febrero de 2012 y de la cual se generó el Informe Técnico con radicado N° 131-0308 del 08 de febrero del año 2012, en el cual se estableció el cumplimiento de suspensión de actividades de tala y quema del bosque nativo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico radicado N° 131-0308 del 08 de febrero del año 2012, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante auto con radicado N° 131-2916 del 23 de diciembre de 2010, ya que, de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Auto con radicado N° 131-2916 del 23 de diciembre de 2010
- Informe Técnico de seguimiento, radicado N° 131-0308 del 08 de febrero del año 2012.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta a al señor **ALFONSO MARIA ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía N° 688841 mediante el Auto con radicado N° 131-2916 del 23 de diciembre de 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto a **ALFONSO MARIA ZAPATA** identificado con cedula de ciudadanía N° 688841.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de gestión documental, archivar el presente expediente **054400310494**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contrá la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400310494
Fecha: 12/05/2021
Proyectó: Lina A/ Lina 6
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección de servicio al cliente